

llante estudio de Giacomo Delitala, *Analogía in bonam partem*, en Estudios en memoria de Eduardo Massari. La interpretación restrictiva a favor del culpado, Chauveau y Helie, *Teoría*, ... I, pp. 41, 42. La conmutación en Manzini, *Op. cit.* I, p. 399.

PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1857

ARTICULO 4o.—"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos".

ARTICULO 26.—"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso".

CONSTITUCION VIGENTE DE 1917

ARTICULO 14.—"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

CODIGO PENAL FEDERAL DE 1871

ARTICULO 181

No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo o el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, o añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, o lo prevengan así.

ARTICULO 182

Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I.—Cuando entre la perpetuación del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o la sustituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley; si lo pidiere el reo:

II.—Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III.—Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena; se procederá con arreglo a los Artículos 241 y 242.

IV.—Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba; se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y aun a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO*

Por el Lic. RAMON PALACIOS
Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Puebla.

La caducidad y el sobreseimiento no guardan parentesco alguno; por el contrario, podríamos decir que son institutos antagónicos, tanto por la naturaleza de los procesos en que son dictados, como por sus causas y sus efectos, así como por la tradición legislativa.

Sin embargo, y aquí se inicia la originalidad, el sobreseimiento, en cuanto a sus efectos, es introducido en el proceso constitucional de garantías y acude en su origen a los presupuestos de la caducidad.

La caducidad "es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción, sino que hace nulo todo procedimiento... La inactividad consiste en no realizar actos de procedimiento... la inactividad debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria, no importa), no de juez, puesto que si la simple inactividad del juez pudiera producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso"¹.

¹ Chiovenda, *Principios de derecho procesal civil*, Madrid, 1941, T. II, Vol. I, par. 74; Carneluti, *Sistema de derecho procesal civil*, Vol. IV, ns. 763 y ss.

* Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. *Problemas Jurídicos de México*. Editorial JUS. México. 1953.

Estas sobrias enseñanzas de Chiovenda son seguidas por la doctrina dominante, y tienen valor de *lege lata* frente al texto de los artículos 373 y 378 del c.f.p.c. En cambio, trunca aparece la prevención de la F. III del art. 114 del c.p.c.d.f.

Son requisitos esenciales de la caducidad: inactividad de las partes y transcurso de un tiempo fluctuante de ley en ley.

No pertenece al instituto la inactividad del juez, porque el derecho de jurisdicción es contemporáneamente un deber, según destacara agudamente Ugo Rocco². La omisión voluntaria o involuntaria de los Tribunales para dictar un acuerdo que recaiga a promoción de las partes (art. 80. constitucional), o una resolución que la ley impone se pronuncie oficiosamente (p.ej. todos los trámites en la revisión del juicio de amparo: arts. 95 y ss. incluida la sentencia de mérito), integra el delito previsto por el art. 225 fs. VII y VIII del c.p. De todos modos, aun considerada la mayor *diligencia* de los Tribunales y en que no se pronuncie la resolución de trámite o definitiva por un recargo de labores, esa inactividad concreta referida a determinado proceso, es imputable a los órganos jurisdiccionales, no a las partes y por ello, sólo a través de una concepción estrábica del proceso es permitido sancionar a las partes por la culpa ajena. Es decir, se revierte el principio general de que cada quien responde de sus propias culpas, para formularlo legislativamente diciendo: las partes son responsables de la inactividad asumida por los Tribunales, de modo que la caducidad habrán de soportarla las partes. Hay más aún: la imposibilidad material en que se pueden encontrar los Tribunales para dictar la sentencia, cumplidos los requisitos necesarios para las partes, se traduce en un error cometido por el legislador, que debió tomar a tiempo las medidas convenientes a fin de evitar la suspensión de aquellos procesos en que las partes no faltaron a

² Ugo Rocco, *Derecho procesal civil*, México, 1944, Traduc. de Felipe de J. Tenca, pp. 294-297.

los deberes impuestos por las leyes vigentes, pero de ningún modo la falta de visión del legislador puede acarrear perjuicios a quienes satisficieron los requerimientos de las normas expedidas con anterioridad al hecho (art. 14 constitucional).

La litis es una enfermedad social y mientras menos dure mayor beneficio obtendrá la sociedad, ha escrito Carnelutti. Para evitar la eternización del proceso, el legislador siempre adopta ciertas medidas, entre las que destacan los términos perentorios y la preclusión³.

Principalmente, al conceder las normas jurídicas medios impugnativos señala términos perentorios, dentro de los cuales ha de ejercitarse por la parte del derecho procesal para obtener la revocación o modificación del proveído atacado, pero al transcurrir inútilmente aquéllos se conceptúa que el afectado carece de interés. La resolución convertida en irrevocable *causa estado* y al decir de Massari es una de las causas preclusivas⁴.

En la caducidad, el impulso procesal puesto a cargo de las partes, falta; de ahí que privando en la instancia civil el principio *ne procedat iudex ex officio*, se entiende que éstas carecen de interés en la prosecución del proceso tendiente a la composición del litigio y por esto se anula lo actuado. Empero, la caducidad es del proceso, no de la pretensión, de ahí que el actor pueda reproponerla sin perjuicio de que le sea opuesta la excepción estricta de prescripción, porque hayan corrido los términos fijados por el derecho substancial para la reclamación de la relación jurídica deducida. Cosa distinta es pues la caducidad del desistimiento de la acción (pretensión), mirada en referencia al actor, y de la confesión en confronto con el demandado. En estas dos modalidades, al reintentarse el proceso faltaría

³ Carnelutti, *Lezioni di dir. processuale civile*, Ristampa, Padova, Vol. II, 391.

⁴ Massari, *Il processo penale nella nuova legislazione italiana*, Napoli, 1934, pp. 450 y 451.

interés al actor y en la segunda habría mérito para la ejecución forzada, al devenir la sentencia estimatoria de la demanda; en la caducidad, por el contrario, las partes han dejado en suspenso su interés mas no han reconocido lo infundado de la pretensión o lo fundado de ella, respectivamente.

La caducidad pues es una sanción impuesta a las partes por razón de su inactividad, pero no puede ser de *lege ferenda* una sanción a las partes por la inactividad de los órganos de la jurisdicción. La caducidad produce el efecto de la nulidad de todo lo actuado en el proceso, lo cual indudablemente perjudica a uno o todos los participantes, ya que al reproponerse la pretensión vuelven a reportar las mismas cargas. Así se justifica, ante la duda puesta por el insigne Chiovenda, la utilidad del instituto.

El proceso penal no conoce justamente la caducidad, porque está impregnado del principio oficioso (art. 41 c.f. p.p.; arts. 28 y 37 c.p.p.d.f., entre los numerosos que podrían invocarse). Sólo es conocida la suspensión del procedimiento como instituto próximo a la caducidad.

El sobreseimiento surte "los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada tendrá valor de cosa juzgada", reza el texto del art. 304 del c.f.p.p.; puede decretarse de oficio en ciertos casos o a petición de parte (art. 300 c. cot. Vid. arts. 324, 363 F. III, en relación con los diversos 6 y 7 c.p.p.d.f.).

El sobreseimiento no se debe a inactividad de las partes jamás y decide el proceso penal, en el sentido de que convierte en improponible la misma acción. Esto realmente extravasa los confines del art. 23 constitucional, al crear la prohibición *ne bis in idem*, como ya lo acotara Acero⁵. No obstante, *de lege lata*, aunque el juez, jurado o Tribunal carecen de poder evaluador de probanzas y por consi

⁵ Acero, *Nuestro procedimiento penal*, 3a. 1939, Guadalajara, pp. 159 y ss.

guiente de genuino poder decisorio respecto del objeto primario del proceso pretensión hipotética punitiva), ha de admitirse que concluye el sumario destruyendo por consunción el interés del Estado a la punición del presunto culpable, de la misma manera que el desistimiento de la pretensión en la causa civil. Esta similitud resulta en puridad aberrante y contraría los principios de oficialidad y necesidad del proceso penal, celosamente mantenidos en Francia desde la legislación del Emperador y en Italia desde el c.p.p. de 1865; principios que responden a la más sana concepción de las funciones del Ministerio Público, según recientemente destacara Guarneri⁶.

El sobreseimiento en el proceso de garantías (art. 74 en relación con el 73 de la Ley de Amparo), obedece a las más variadas causales y ahora nos ocuparemos exclusivamente de las creadas por las reformas sufridas por la Constitución y su Ley reglamentaria en cita.

El art. 5o. transitorio de la Ley de Amparo, ha sido tan espantosamente desinterpretado y tiene una amplitud de eficacia tan basta, que amerita estas deshilvanadas líneas.

I.—El precepto parece regir para el futuro, no para el pasado, a fin de conservar la armonía con el texto del diverso XIV constitucional. Engaña la expresión al amenazar con la sanción de sobreseimiento si la *parte agraviada* (art. 5 F. I de la misma ley de amparo) no promueve dentro de los 180 días siguientes a la vigencia de las reformas. Y engaña porque le impone una nueva obligación procesal al quejoso, cuando la ley anterior, la expedida con anterioridad al hecho, la aplicable, no acordaba esa actividad, sino que presentada la demanda de amparo directo ante la Suprema Corte o la de indirecto ante el superior de la responsable o Juez de Distrito (arts. 37, 116 y 166, 147, 155, 179, 181 y 182), tenía ya por ello derecho procesal a la

⁶ Guarneri, *Le parti nel processo penale*, Milano, 1949, pp. 23 y ss.